

# BOLETÍN

DE

# PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

*Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas*

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,  
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.  
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.  
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

## SECCION OFICIAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ÓRDEN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos de 1.ª enseñanza, en virtud de la ley de presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los habilitados del magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas á que se refieren las reales órdenes de 17 de enero último y 7 del actual, entreguen en las secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circular por la Ordenación de pagos por obligaciones de este ministerio, incluyendo á continuación del 1.º 20 por ciento para el Tesoro, tres casillas más para los descuentos del 3.º 50 por ciento y vacantes del personal correspondientes á derechos pasivos. Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta central de derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los habilitados de los partidos judiciales, se

depositarán necesariamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de derechos pasivos.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los habilitados realicen el ingreso de los descuentos para derechos pasivos inmediatamente después de que hayan hecho efectivos los libramientos expedidos á su favor por la Ordenación de pagos de este ministerio.

Los habilitados comunicarán de oficio á la junta provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, é indicarán la fecha y número del resguardo expedido por la sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.º Tan pronto como las juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para derechos pasivos, los remitirán á la junta central por medio de cheques nominativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las juntas provinciales procurarán reunir en cada uno el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.º Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en que se formalicen las nó-

minas hasta aquella en que se cierren definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 17 de enero último y orden de la Ordenación de pagos de este ministerio fecha 12 del actual, que motiven ingresos para la junta central de Derechos pasivos, se justificarán por relaciones certificadas de las juntas provinciales de Instrucción pública, indicando por partidos judiciales y ayuntamientos las escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho periodo y los descuentos correspondientes á la junta central.

5.º Las juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de derechos pasivos con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del real decreto fecha 2 de octubre de 1900; si bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir de 1.º de enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las escuelas de patronato y de beneficencia, los correspondientes á los secretarios de las juntas provinciales que estén comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895 y las cantidades que como donativos ó por cualquier otro concepto ingresen las corporaciones y particulares, con destino al fondo de derechos pasivos.

6.º A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación-resumen, visada por el presidente de cada junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los habilitados de los mismos, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de la junta central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los documentos á que se refiere la disposición cuarta de esta real orden.

7.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias vascongadas y Navarra, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el real decreto fecha 2 de octubre de 1900.

8.º Las juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una relación general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignarán nominalmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos é importe líquido que resulte pendiente en dicho último día.

Las cantidades que ingresen los ayuntamientos ó en su caso los habilitados respectivos por cuenta de los débitos al magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe «Atrasos del magisterio», debiendo entenderse como tales los que resulten á su favor en 31 de diciembre de 1901.

Lo que de R. O. comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1902.—C. DE ROMANONES.—  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 15 del actual.)

*Instrucciones de 12 de Febrero, dictadas por la Ordenación de pagos para la formación de nóminas y pago de los sueldos á los maestros.*

Dictadas por el ministerio de Instrucción pública en real orden de 17 de Enero las disposiciones de su competencia indispensables para que pueda organizarse debidamente el servicio de pago de las atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el art. 13 de la vigente ley de presupuestos, corresponde á esta Ordenación comunicar á V. S. las instrucciones, que, con sujeción al reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por real decreto de 24 de Mayo de 1891 y á las prescripciones de aquella soberana resolución, habrán de observarse á fin de que el pago referido se verifique fácil y rápidamente.

Dichas instrucciones son las siguientes:

1.ª *Pago de haberes.*—El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará como el de los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial, y sobre la tesorería de la provincia á que éste pertenezca, se librarán por meses vencidos el importe de aquéllas.

2.ª *Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.*—En cada nómina se incluirá á todos los maestros, maestras y auxiliares del partido judicial respectivo, por municipios y por escuelas, y dentro de éstas por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda, con relación al sueldo legal de la escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta central de derechos pasivos del magisterio, según dispone la ley de 16 de julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina, primero la partida correspondiente al maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta central del sueldo legal de la escuela, conforme á la ley antes citada.

3.<sup>a</sup> *Modelo de las nóminas.*—Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo adjunto núm. 1, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades, el total importe al pie de la nómina; se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

4.<sup>a</sup> *Formación de las nóminas y su remisión á la Ordenación.*—La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup> de la real orden de 17 de Enero, salvo lo dispuesto para la nómina de dicho mes en el apartado 7.<sup>o</sup> de esa real orden y en la de 7 del actual.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

5.<sup>a</sup> *Justificación de la entrada en nómina.*—La situación legal de los maestros, maestras y auxiliares para el percibo de sus haberes, se justificará en la nómina de Enero con la certificación de que trata el citado apartado 7.<sup>o</sup> de la real orden de 17 del propio mes, modificada por la de 7 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 9.

A partir del 1.<sup>o</sup> de febrero de este año, la entrada por primera vez en nómina de los maestros, maestras y auxiliares, y sus ascensos, se acreditarán con copias de los títulos respectivos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el alcalde presidente de la junta local, y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

6.<sup>a</sup> *Justificación de los traslados, posesiones y ceses.*—Los traslados, posesiones y ceses, se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la autoridad competente que los haya dispuesto, autorizado por el secretario de la junta provincial; las posesiones y ceses con certificación del secretario de la Junta local y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del alcalde presidente de la misma.

7.<sup>a</sup> *Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.*—Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los maestros, maestras y auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de

las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión, el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo, se justificará con oficio del presidente de la corporación respectiva.

8.<sup>a</sup> *Justificación de la salida de un perceptor de la nómina.*—Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de maestros, maestras y auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellidos del individuo á quien la baja se refiera y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del perceptor.

9.<sup>a</sup> *Haberes acreditados en nómina y no satisfechos á los interesados.*—Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los maestros, maestras y auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la junta central de derechos pasivos del magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla núm. 11.

10. *Derecho al sueldo de los maestros en activo.*—El derecho al goce de sueldo de los maestros, maestras y auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una escuela á otra, no dando lugar al ascenso ó al traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos, sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

11. *Plazo para la presentación de las nóminas por los habilitados despues de satisfechos sus haberes á los perceptores.*—Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el «Recibi» en el mandamiento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que se hiciere

efectivo el libramiento, el habilitado presentará en la intervención de Hacienda de la provincia á que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes á los mismos.

Los maestros, las maestras y auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la junta central de derechos pasivos del magisterio de los haberes correspondientes á escuelas vacantes é interinas y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el secretario de la junta provincial con el V.º B.º del presidente.

12. *Justificación de la personalidad para la percepción de haberes en representación de cualquier perceptor.*—Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad de nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al habilitado con el V.º B.º del presidente de la junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos autorizadas por el secretario de la junta, servirán de justificante á las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la secretaría de la junta.

13. *Pago á herederos de maestros fallecidos.*

Los pagos que se verifiquen á herederos de maestros, maestras y auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pié del testamento. En caso de que el maestro, maestra ó auxiliar hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y

otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictámen del abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestatos*, son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

14. *De los habilitados.*—Los actuales habilitados, cuyos nombramientos hayan sido hechos por elección de los maestros, conforme á las reglas establecidas en la real orden de 10 de agosto de 1900, seguirán desempeñando su cargo, si bien deberán acompañar á la primera nómina que formen, copia autorizada del acta de elección.

Los que no se encuentren en ese caso y los que designen las juntas provinciales en el apartado 9.º de la real orden de 17 de enero último, desempeñarán el cargo interinamente hasta tanto que se verifique la elección en la forma que se determine.

15. *Efectos de la inobservancia de las reglas precedentes.*—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en las reglas precedentes, producirá la baja en nómina del interesado á quien aquélla afecte y, por consiguiente, la suspensión del pago de sus haberes hasta que se subsane debidamente dicha falta.

Lo que comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 de la real orden de 17 de enero último.

Dios guarde á V. . . muchos años.—Madrid 12 de febrero de 1902.—El Ordenador de pagos.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE .....

PARTIDO JUDICIAL DE .....

PRESUPUESTO DE 190.....

Mes de ..... de 190.....

SECCIÓN 7.ª

CAPÍTULO 5.º

ARTÍCULO 1.º

(Concepto)

**NÓMINA** de los haberes, que en dicha mes han correspondido a los Maestros, Auxiliares, que á continuación se expresan, los cuales les declaran bajo su responsabilidad que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales, ni municipales, que los que en la misma se acreditan.

DESTINOS QUE DESEMPEÑAN Y FECHAS DE SUS NOMBRAMIENTOS	SUELDO ANUAL QUE DISFRUTAN						NOMBRES	Haber mensual	Impuesto para el Estado	Haber líquido
	Sueldo legal de la Escuela	Retribuciones convenidas	Aumentos voluntarios	Premios	Gratificación por enseñanza de adultos	TOTAL				
(1)	Pesetas Cts. (2)	Pesetas Cts. (3)	Pesetas Cts. (4)	Pesetas Cts. (5)	Pesetas Cts. (6)	Pesetas Cts. (7)	(8)	Pesetas Cts. (9)	Pesetas Cts. (10)	Pesetas Cts. (11)

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos; de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, en concepto de impuesto para el Estado resta un líquido de pesetas (en letra) salvo error u omisión.

V.º B.º

El Secretario de la Junta provincial,

El Habilitado,

INSTRUCCIONES

En la Casilla 1.ª se consignará la clase de la escuela y la fecha del nombramiento del maestro, maestra ó auxiliar que la desempeñe. En la 2.ª el sueldo anual asignado á la escuela, entendiéndose que el legal es el que señala la ley de 9 de septiembre de 1857, ó en su caso aquel con que se hubiere anunciado y provisto la escuela. En las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, respectivamente, los emolumentos anuales que el epígrafe de cada una expresa, pero con sujeción á lo mandado en el apartado 4.º de la real orden de 17 de enero último. En la 7.ª el importe anual de la total retribución, que por todos los anteriores conceptos correspondan á la escuela. En la 8.ª el nombre del maestro, maestra ó auxiliar; en las vacantes é interinidades se observará lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de esta Ordenación. En la 9.ª se consignará la dozava parte del total haber anual correspondiente á la escuela. En la 10.ª el importe del impuesto para el Estado, ó sea del 1,20 por 100 sobre el haber mensual. En la 11.ª el líquido que deberá percibir el habilitado.

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

PROVINCIA DE .....

PARTIDO JUDICIAL DE .....

D. .... Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de esta provincia.

*Certifico: Que la situación legal de los Maestros, Maestras y Auxiliares de partido judicial arriba expresado va detalladamente comprendida en el siguiente estado, hasta el 31 de enero último.*

AYUNTAMIENTO	ESCUELAS	NOMBRES Y CATEGORÍAS DE LOS MAESTROS	SITUACIÓN EN 31 DE ENERO	HABER MENSUAL					TOTAL
				Sueldo	Retribuciones	Aumentos voluntarios	Premios	Gratificaciones adultos	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Y para que conste, en cumplimiento de la real orden de 17 del actual, expido la presente, sellada y visada por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial en ..... de Enero de 1902.

V.º B.º  
El Gobernador-Presidente,

## INSTRUCCIONES

- (1) Esta casilla debe comprender el nombre del Ayuntamiento del pueblo á que la Escuela pertenece.
- (2) Se expresará si la Escuela es de niños, niñas ó mixtas, etc.
- (3) Se indicará el nombre y apellidos, expresando si es Maestro, Maestra ó Auxiliar.
- (4) En esta casilla se explicará si la Escuela se sirve en propiedad, interinamente, como sustituto, etc.
- (5) El sueldo, en importe mensual, será el que legalmente venga percibiendo el Maestro, Maestra ó Auxiliar, conforme á la ley de 9 de septiembre de 1857, ó aquel con que se hubiera anunciado y provisto la Escuela.
- (6) (7) (8) (9) Estos emolumentos, que deben figurar por su dozaba parte, serán los determinados en el núm. 4 de la Real orden de 17 de Enero.
- (10) Comprenderá esta casilla el total de los cuatro anteriores.

## CRÓNICA PROVINCIAL

**Pagos.**—De continuo para nosotros, de preferente atención, como ya saben de siempre nuestros compañeros de la provincia, la cuestión de pagos, respecto á los pueblos morosos por lo que hace á las atenciones de sus escuelas del pasado trimestre, ayer 24 se presentó una comisión de Maestros de esta capital pertenecientes á la Asociación provincial, al señor Delegado de Hacienda pública Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Morales, el cual, después de recibir con la exquisita amabilidad que acostumbra á los representantes del magisterio salmantino y, oír sus justas reclamaciones en favor de los hermanos de profesión que vienen sufriendo ha cinco meses las fatales consecuencias de la falta del percibo de sus haberes, por la morosidad de los ayuntamientos de los pueblos en que ejercen, prometió hacer uso sin pérdida de tiempo de todas las atribuciones que las disposiciones vigentes le conceden, á fin de que, en brevísimo plazo, que ten solventadas por dichas corporaciones cuantas deudas tengan por atenciones de personal y material de sus escuelas respectivas, hasta el treinta del pasado Diciembre.

Enviamos un millón de gracias á nuestra primera autoridad económica de la provincia, por los loables propósitos que la animan en favor de las escuelas y de los maestros.

Respecto al pago de haberes del año actual, y en armonía con lo que se previene en las disposiciones que en otro lugar del presente número publicamos, en las oficinas de la Habilidad de esta Capital, se trabaja sin levantar mano en la confección de las oportunas nóminas, siendo de esperar que debido á estos trabajos sea la provincia de Salamanca una de las primeras á la cual, por la ordenación general de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se libren cantidades para el pago de Maestros por el Estado, lo cual celebraremos de todas veras, así como la desaparición de los atrasos.

Una advertencia hemos de hacer de gran importancia, para nuestros queridos compañeros, sobre este asunto, para todos ellos de capital interés, y es la imprescindible necesidad de que se empapen y estudien bien las disposiciones oficiales de que hacemos mención en las

presentes líneas, á fin de que cumpliendo con los deberes que en ciertos casos las mismas les imponen, con toda exactitud y sin demoras ni dilaciones, la Habilidad, Junta provincial y demás autoridades que deben intervenir en la cuestión de pagos encuentren espedito el camino de sus gestiones y no entorpecimientos y causas que demoren el percibo de haberes de algunos Maestros.

**Juntas locales.**—Se han renovado las Juntas locales de primera enseñanza de Pedrosillo el Ralo, de Sahelices el Chico, de Béjar y de Morille.

**Protesta.**—Los opositores á escuelas de niños de la provincia de Avila, han elevado una fundada ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, celoso Gobernador civil, que venía siendo de esta provincia, ha sido trasladado á la de Valladolid con igual cargo, en el que le deseamos todo género de satisfacciones.

**Digno de elogio.**—Según los datos recogidos en el Ministerio de la Guerra, las provincias de Salamanca, León, Burgos, Soria y Vascongadas, son las que figuran á la cabeza respecto á instrucción de mozos del reemplazo presente, que se han incorporado á filas.

**Nombramiento.**—Ha sido nombrada regente de la escuela graduada aneja á la escuela Normal de Maestras de Salamanca, la profesora doña Natividad Merino, en virtud de los brillantes ejercicios de oposición, que como ya saben nuestros lectores, practicó hace poco en esta capital.

**Crónica de las oposiciones.**—En las que se están celebrando en esta Capital, tanto para proveer las escuelas de niñas de más de 825 pesetas, como las pertenecientes á la provisión de las de niños de 825, continúan los ejercicios prevenidos por la ley; los de las primeras, en la escuela Normal de maestras y los de las segundas en la escuela Normal de maestros.

«En la Escuela Normal. —Anteayer se verificó en la Escuela normal superior de maestros, la solemne inauguración de las conferencias organizadas con laudable acuerdo por los alumnos, para propio progreso y cultura.

Presidió el acto el Rector de la Universidad, acompañado del digno profesorado de la Escuela.

Los jóvenes disertantes señores Vicente Martínez y Emilio González, leyeron oportunos trabajos relativos á la enseñanza del cálculo y la Higiene escolar.

La sencillez, la sobriedad y el buen gusto avaloraban grandemente unos estudios realmente substanciosos, en los que acreditaron los alumnos antedichos su buen nombre escolar, su amor al trabajo y el fruto que obtienen de la enseñanza.

Así; sin pretensiones, sin cursilerías, es como deben hablar siempre los estudiantes.

El Sr. Rector, impresionado vivamente, según hizo constar en ingeniosa plática familiar, que al final de la sesión mantuvo con profesores y alumnos, por el admirable orden y profunda educación que reina en la Escuela normal y es timbre de su gloria, habló de procedimientos nuevos, sencillos, verdaderamente amenos, para la enseñanza del cálculo á los niños y reseñó las ventajas de la higiene, comenzando por decir, que si los maestros consiguieran que sus pequeños educandos se lavaran con agua y jabón todos los días, habrían hecho á la higiene un gran favor.

Y terminó la agradable sesión, sin desorden, antes bien, revisiendo esa calma, esa austeridad que son caracteres de la verdadera educación científica, hoy rara, que la Escuela normal de Salamanca sabe enseñar á sus alumnos.»

(De *El Lábaro*).

Recibimos el cuaderno 387, primero del presente año, del periódico *La Guirnalda y La Bordadora*. Dicha publicación viene completamente reformada, pues se publica en varias ediciones; una de ellas, destina exclusivamente sus dibujos para el bordado en blanco, otro conteniendo una hoja colorida repleta de modelos de labores de adorno, habiendo adicionado un nuevo suplemento titulado *El Cofrecito de Labores*; donde éstas, de completa novedad,

van en gran número insertas en un pliego extraordinario y en el texto: es una nueva publicación que ha introducido en *La Guirnalda y La Bordadora* su director D. Jaime Brugarolas, al que auguramos un completo éxito en la nueva edición, destinada á los Colegios de señoritas y en general al bello sexo aficionado á las labores del hogar. Recomendamos, pues, eficazmente, tan útiles publicaciones.

### CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Mancera de Abajo. Sr. D. M. B.—Se le contesta por el correo.

Puebla de Azaba. Sr. D. J. M. G.—Idem.

Béjar. Sra. D.<sup>a</sup> V. N.—Se cumplimentó su encargo.

Palomares de Béjar. Sr. D. P. G. B.—Se le contesta por el correo.

Cerro. Sr. D. M. P.—Conforme con cuanto en su última me dice.

Calzada de Valdnciel. Sr. D. J. J. V.—Recibida su última y hecha la anotación correspondiente.

Campocerrado. Sr. D. L. C.—Se le contesta por el correo.

Sahugo. Sr. D. V. R.—Idem.

Villar de la Yegua. Sra. D.<sup>a</sup> E. A.—Idem.

Alaraz. Sr. D. J. J. J. M.—Idem.

Fuente de San Esteban. Sr. D. J. J. S.—Idem.

Pelayos. Sr. D. M.—Queda cumplimentado su encargo.

Cáceres. Sr. D. R. L.—Se le contesta por el correo.

Aldea del Obispo. Sra. D.<sup>a</sup> C. D.—Idem.

Villar de la Yegua. Sra. D.<sup>a</sup> E. A.—Idem.

Morille. Sr. D. J. S.—Recibida su última y documento.

Sahugo. Sr. D. V. R.—Se le contesta por el correo.

Fuente de San Esteban. Sr. D. A. S.—Idem.

Trabanca. Sr. D. M. H.—Conforme con cuanto me dices en tu última. Cuando vengas por aquí arreglaremos todas las cuentas.

Aldehuela de Yeltes. Sr. D. I. M. A.—Se cumplimentó su encargo.

Herguijuela de la Sierra. Sr. D. A. B.—Se le escribe por el correo.

Béjar. Sr. D. V. N.—Idem.

Lanjarón (Granada). Sr. D. E. G.—Idem.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15  
á cargo de Bernardino de la Torre.